PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

603/2026

Principal

BOGAR ALFONSO CERQUEDA BEJAR
706a6620636a66330000000000000001eba8
20/07/25 12:09:41

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Durango, Durango, a las **diez horas con cuarenta y cinco minutos** del **veintidós de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional, **Flora Mijares Vázquez**, titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, asistida del secretario **Bogar Alfonso Cerqueda Bejar**, la declara abierta sin la asistencia de las partes.

Acto continuo, el secretario hace relación de los autos. Además, en este momento se da cuenta al juez con el escrito del apoderado legal de la parte quejosa, con registro 14584.

A lo anterior, **la jueza acuerda**: téngase hecha la relación de constancias. Por otra parte, agréguese a los autos el escrito de cuenta; en atención a su contenido, con fundamento en el numeral 119 de la citada legislación, se tienen por ofrecidas las **pruebas** documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana que indica, de las que se hará la relación en la etapa respectiva.

Se abre el de alegatos, en el que se hace constar que sólo la parte tercera interesada los formuló. La **jueza acuerda**: Se tiene perdido el derecho de los omisos para hacerlo con posterioridad; en cambio, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por reproducidos los que hizo valer la parte en cita, con lo que se concluye esta etapa procesal.

En consecuencia, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ni escrito que acordar, se declaran vistos los autos y se procede a dictar la sentencia correspondiente; y,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

S E N T E N C I A

V I S T O S los autos para resolver el juicio de amparo indirecto **603/2026**, promovido por ***** *** **** **

******* ********
**
******* ********; y,
********** ; y,
******** **

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de demanda. Mediante escrito depositado el **quince de abril de dos mil veintiséis**, vía electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, remitido a este Juzgado Primero por razón de turno, ***** *** **** ** ******* ******** ** ********** ******** ** ******* ******** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del **Tribunal Laboral adjunto del Primer Distrito Judicial en Durango y otra autoridad**.

La parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y precisó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. Por acuerdo de **dieciséis de abril de dos mil veintiséis,** se admitió la demanda en sus términos, se requirió a las autoridades responsables sus informes justificados, se dio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención legal que le compete, y se fijó hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, la que, previa ampliación de los conceptos de violación, tuvo lugar en los términos del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de derechos fundamentales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 103, fracción I y 107, fracción III, de la Constitución Política de los

PJF Versión Pública

NOTA ACLARATORIA SOBRE LA ANONIMIZACIÓN DE DATOS PERSONALES
8ef4f16f4e8f3f3e4e4e4e3f3e4e4e4

BOGAR ALFONSO CERQUEDA BEJAR
706a6620636a66330000000000000001eba8
20/07/25 12:09:41

Estados Unidos Mexicanos; 46, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; así como por los puntos Primero, fracción XXV, Segundo, fracción XXV y Cuarto, fracción XXV, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aplicables de conformidad con el artículo décimo noveno transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, en razón de que se reclaman actos que tuvieron ejecución material en la demarcación territorial en la que esta resolutora ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. Previo al estudio y determinación de la certeza o inexistencia de los actos, es necesario precisar en qué consisten, atento a lo previsto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

De la lectura íntegra de la demanda constitucional y de las constancias que obran en autos[1], interpretadas en un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención de la parte accionante y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, atendiendo a lo que aquélla quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, se advierte que la parte quejosa efectivamente

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] De conformidad con la jurisprudencia P./J. 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**", y de la tesis P. VI/2004 del Alto Tribunal, de rubro: "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**".

reclama del **Tribunal Laboral adjunto del Primer Distrito Judicial en Durango, así como su actuaria adscrita**:

*El emplazamiento realizado en el juicio ordinario laboral ********, promovido por ***** ******** ********* ******, contra la quejosa, así como todo lo actuado, incluyendo la sentencia condenatoria.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos que se atribuyen a las autoridades responsables, toda vez que si bien, una de ellas lo negó, lo cierto es que de las manifestaciones esgrimidas evidenciaron su existencia.

La certeza de los actos reclamados se corrobora con la **copia certificada** del expediente remitido por la autoridad responsable, que tienen valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 312, fracción VIII, 343, 344 y 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

CUARTO. Causas de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia de la acción constitucional, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> **IMPROCEDENCIA.** Las causas de improcedencia, siendo de orden público, obligan a las autoridades a estudiarlas en forma preferente, y apareciendo justificada una de esas causas, el juzgador queda relevado del examen de cualquiera otra cuestión.[2]

Al no existir causa de improcedencia que hagan valer las partes, o que la suscrita advierta de oficio, procede

[2] Registro digital: 325557.

BOGAR ALFONSO CERQUEDA BEJAR
706d62063ba66330000000000000000 1eba8
2007/25 12:09:41

PJF - Versión Pública

analizar los conceptos de violación.

QUINTO. Estudio de fondo. Los conceptos de violación que formula ***** *** **** ** ******* ******** ** ********** ******** ** ******* ******** son **esencialmente fundados**.

I. Antecedentes.

a) Existe radicado ante el **Tribunal Laboral adjunto del Primer Distrito Judicial en Durango** el juicio ordinario laboral ********, promovido por ***** ******** ********* ******, contra la quejosa, en el que reclamó la indemnización constitucional y prestaciones inherentes, a causa del despido injustificado del que adujo ser objeto.

b) Demanda que en auto de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, fue prevenida para que –entre otras cosas- la accionante aclarara la totalidad de demandados, así como la acción principal, toda vez que entre lo reclamado se advirtieron acciones contradictorias.

c) Por escrito de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la operaria desahogó los requerimientos de mérito; por lo que, la autoridad laboral recibió tal petición mediante proveído de veinte de noviembre posterior; no obstante, el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, le volvió a prevenir la aclaración respectiva a la acción demandada en el punto dos de su escrito.

d) Luego, el cinco de diciembre posterior, la actora atendió tal requerimiento; y, el siete de enero de dos mil veinticinco, admitió a trámite la demanda; y, ordenó el emplazamiento de la demandada ***** *** **** ** ******* ******** ** ********** ******* ******** ******** **, para que en el plazo de quince días contestara la misma.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

30/01/26 15:20:41

30000000000000000000000000000000 8ef4f0f4f0f3f3f4f4f0f0f3f0f0f1f5f2f0f3f0f0f1f4f0f0f1f5f8

e) El veintidós de octubre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo el emplazamiento de la patronal, en los términos que de la cédula y razón correspondiente se advierten.

f) El uno de diciembre de dos mil veinticinco, la autoridad responsable tuvo a la trabajadora por aclarada respecto de circunstancias de su contratación; y, de igual manera, al exceder el plazo para contestar la demanda, tuvo por no contestada la misma y cerró la fase escrita del procedimiento.

g) El veintiuno de enero de dos mil veintiséis, desahogó la audiencia preliminar y el veintisiete siguiente, dictó sentencia, en la que condenó a la demandada a lo ahí determinado.

II. Conceptos de violación.

La moral quejosa arguye que los actos reclamados resultan en perjuicio de sus derechos fundamentales tutelados en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no seguirse las formalidades del procedimiento y con ello infringirse el derecho de legalidad, dado que no se efectuó su llamamiento a juicio que le permitieran defender sus intereses.

Que de la razón de emplazamiento efectuada el veintidós de octubre de dos mil veinticinco, en el juicio original, el fedatario fundamentó su actuación en la orden dada el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, con el fin de emplazar a esa moral a juicio, lo que –afirma- reiteró en la cédula de notificación practicada, en que dentro de los documentos con que corrió traslado, enumeró el acuerdo de esa fecha, el cual refiere no existe en los autos de la controversia natural y, por ende, que no haya la orden de la autoridad jurisdiccional que faculte a la actuaria a realizar el llamamiento a juicio.

Versión Pública

BOGAR ALFONSO CERQUEDA BEJAR
706a6626636a66330000000000000000 1eba8
2026/07/29 12:09:41

Amparo Indirecto

603/2026

Principal

Que en la práctica de la diligencia efectuada, la autoridad responsable no se cercioró de cumplir con los requisitos que para el emplazamiento previene la Ley Federal del Trabajo, es decir, los relativos a 742, 743 y 752, con el fin de que tuviera un debido llamamiento a juicio que le permitiera ejercer de manera exitosa sus defensas.

III. Calificación de conceptos de violación.

Los conceptos de violación antes sintetizados s**on sustancialmente fundados**, atendiendo a la causa de pedir que de éstos se advierte, por deducirse del análisis integral de la demanda y ampliación, en que la moral quejosa manifestó que en la práctica de su emplazamiento no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, por emitirse en cumplimiento a una determinación que no existe y, de igual forma, correrse traslado con documentos que no permitieron ejercer –en su momento- una adecuada defensa.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 68/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.[3]"***.

Lo anterior, tal como se verá a continuación.

---

[3] Localizable en la página 38, tomo XII, de agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 191384, del siguiente texto:

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.".

BOGJAR ALFONSO CERQUEDA BEJAR
706a6620636a66330000000000000001eba8
20/07/25 12:39:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como cuestión previa, deviene oportuno traer a colación el contenido del precepto 14 constitucional, que estatuye:

> ***"Artículo 14.*** *[…]*
> *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
> *(…)"*

Como se observa, el derecho fundamental de audiencia implica que previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privar al gobernado de su vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, se le debe brindar la oportunidad razonable de defenderse en juicio.

En esa medida, el debido respeto al derecho en cuestión, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que todo proceso se siga ante tribunales previamente establecidos y sea juzgado conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho y, en caso de que pueda culminar con un acto privativo, cumplir las formalidades esenciales del procedimiento.

De esa manera, las formalidades esenciales del procedimiento son las condiciones esenciales que deben satisfacerse en el proceso jurisdiccional para otorgar al posible afectado por el acto privativo una razonable oportunidad de defensa técnica y adecuada.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

<u>1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;</u>

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas

BOGJAR ALFONSO CERQUEDA BEJAR
706d62063bb66330000000000000000 1eba8
20/07/25 12:09:41

PJF - Versión Pública

en que se finque la defensa;

3) La oportunidad de alegar; y

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido, de no respetarse alguno de esos requisitos, se vulneraría tal derecho, toda vez que su fin es evitar que el afectado quede en estado de indefensión.

La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que **la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave**, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

Por ende, la inobservancia a las formalidades del emplazamiento trae como consecuencia su nulidad, pues a través de este, se garantiza que la parte demandada tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio entablado en su contra y de sus consecuencias, con la finalidad de que tenga oportunidad de defenderse.

Asimismo, los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, es decir, son de aplicación estricta, a efecto de cumplir con el mandato constitucional en estudio.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia P./J. 47/95 de ese Máximo Tribunal, de rubro: ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.[4]"***.

[4] Visible en la página 133, tomo II, de diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 200234, del siguiente texto:

BOGAR ALFONSO CERQUEDA BEJAR
706d62063b6e66330000000000000000 1eba8
20/07/25 12:09:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3 4 15255 4 10158

En congruencia con el anterior postulado, es conveniente acudir a los artículos 741, 742, fracción I, 743, 751 y 752 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen las formalidades esenciales del emplazamiento en el juicio laboral, los cuales son del tenor siguiente:

> ***"Artículo 741****. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.*
>
> ***Artículo 742.*** *Se harán personalmente las notificaciones siguientes:*
>
> ***I.*** *El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;*
>
> *(…)"*
>
> ***"Artículo 743.*** *La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:*
>
> ***I.*** *El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;*
>
> ***II.*** *Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;*
>
> ***III.*** *Si no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; el actuario asentará el nombre de la persona con la que se entiende la diligencia y especificará si la persona habita en el domicilio y la relación que ésta tiene con la persona que deba ser notificada y en su caso su puesto de trabajo;*
>
> ***IV.*** *(DEROGADA, D.O.F. 1 DE MAYO DE 2019)*
>
> ***V.*** *Si en la casa o local señalado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución, asentando en su razón los medios de convicción de que la persona que deba ser notificada indudablemente habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación, y*
>
> ***VI.*** *En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se constituirá acompañado del trabajador y se cerciorará de que el local designado en autos es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.*
>
> *En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye, asentando las características exteriores de la casa, inmueble, local, o espacio*

"La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.".

BOGJAR ALFONSO CERQUEDA BEJAR
706a6626636e66330000000000000000 1eba8
2017/25 12:09:41

Versión Pública

físico en el que se realice la diligencia de notificación, y los medios por los que se cerciore de ser el domicilio buscado. En caso de no encontrarse la persona buscada asentará el nombre y apellidos de quien recibe la cédula de notificación y la relación que guarda con ésta o en su caso el puesto de trabajo que desempeña; si se rehúsa a dar su nombre o señalar la relación que tiene con la persona buscada, señalará la media filiación. En cualquier caso, los medios de convicción deben evidenciar que el domicilio corresponde al señalado para realizar la notificación y que la persona buscada habita, labora o tiene su domicilio en la casa o local en que se constituye. El actuario podrá anexar fotografías o cualquier otro documento físico o electrónico para robustecer los elementos de convicción de la constancia o razón que al efecto levante.

Los Tribunales y los Centros de Conciliación establecerán un sistema de registro voluntario para que las empresas, patrones o personas físicas empleadoras, cuenten con un buzón electrónico al que dichas autoridades deberán comunicarles la existencia de algún procedimiento cuyo emplazamiento no pudo efectuarse. En ningún caso, el aviso que se realice sustituirá las notificaciones procesales; no obstante, deberá constar tal circunstancia en la razón del actuario. Asimismo, llevarán a cabo los acuerdos de colaboración conducentes con organismos públicos, con el fin de facilitar la localización del domicilio de las partes.

Tratándose de la primera notificación al trabajador en la instancia prejudicial, se estará a lo dispuesto por el artículo 684 C de esta Ley."

"Artículo 751. *La cédula de notificación deberá contener, por lo menos:*

I. *Lugar, día y hora en que se practique la notificación;*

II. *El número de expediente;*

III. *El nombre de las partes;*

IV. *El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y*

V. *Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula.*

Artículo 752. *Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este Capítulo."*

Por su parte, el artículo 873-A de esa misma Ley, establece:

"Artículo 873-A. *Dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el Tribunal emplazará a la parte demandada,* ***entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas en ésta, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso reconvenga****, apercibiéndole que de no hacerlo en dicho término se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvención. Asimismo, deberá apercibirlo que de no cumplir con lo previsto en el artículo 739 de esta Ley, las notificaciones personales subsecuentes se le harán por boletín o por estrados, y en su caso por buzón electrónico, conforme a lo establecido en esta Ley.*

[…]"

[El énfasis es propio].

De los numerales transcritos se advierten los lineamientos indispensables para considerar jurídicamente

BOGJAR ALFONSO CERQUEDA BEJAR
706a062063be66330000000000000001eba8
20/07/25 12:09:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

correcto el emplazamiento a juicio, dado que no debe olvidarse que el llamamiento al procedimiento laboral, se considera una formalidad esencial dada su trascendencia, que se traduce en la posibilidad de lograr la conciliación, ofrecer y desahogar pruebas, así como formular los alegatos correspondientes.

Para lograrlo, se deben conjugar los requisitos legales siguientes:

1. El actor debe señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios.

2. La notificación es personal y se practica conforme a lo dispuesto en el artículo 743.

3. En la primera notificación personal, el actuario debe cerciorarse de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación.

4. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución y entregará copia de ella.

5. Si no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; deberá asentarse el nombre de la persona con la que se entiende la diligencia y especificará si la persona habita en el domicilio y la relación que ésta tiene con la persona que deba ser notificada y en su caso su puesto de trabajo.

6. Si en el lugar señalado para la diligencia, el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia se negare, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución, asentando en su razón los medios de

Versión Pública PJF

BOGAR ALFONSO CERQUEDA BEJAR
706a6620636a66330000000000000000 1eba8
20/07/25 12:09:41

Amparo Indirecto

603/2026

Principal

convicción de que la persona que deba ser notificada indudablemente habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para la práctica de la notificación.

7. En todos los casos narrados, el actuario debe asentar razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye. En el supuesto de no encontrarse la persona buscada asentará el nombre y apellidos de quien recibe la cédula de notificación y la relación que guarda con ésta o en su caso el puesto de trabajo que desempeña; si se rehúsa a dar su nombre o señalar la relación que tiene con la persona buscada, señalará la media filiación.

En cualquier caso, los medios de convicción deben evidenciar que el domicilio corresponde al señalado para realizar la notificación y que la persona buscada habita, labora o tiene su domicilio en la casa o local en que se constituye.

El actuario podrá anexar fotografías o cualquier otro documento físico o electrónico para robustecer los elementos de convicción de la constancia o razón que al efecto levante.

Por su parte, el numeral 751 prevé los requisitos que debe de colmar la notificación personal, a saber:

a) Lugar, día y hora en que se practique la notificación;

b) El número de expediente;

c) El nombre de las partes;

d) El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y

e) Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula.

BOGJAR ALFONSO CERQUEDA BEJAR
706a062063b6a66330000000000000001eba8
20/07/25 12:09:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En tanto que, el último de los citados, señala que cualquier notificación que no se practique de conformidad a lo dispuesto en el capítulo respectivo de la Ley Federal del Trabajo, será considerada nula.

Luego, conforme al numeral 873-A, dentro de los cinco días siguientes a la admisión, el Tribunal emplazará a la parte demandada, **debiendo entregar copia cotejada del auto admisorio, del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas en dicho escrito, para que la parte demandada se encuentre en posibilidad de producir su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso, reconvenga la demanda presentada por la parte actora**, apercibiéndole que de no hacerlo en el término referido, se tendrán por admitidas las peticiones de dicha parte, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley; asimismo, se le tendrá por perdido su derecho a ofrecer pruebas y, en su caso, formular reconvención.

Aunado a que, de no señalar domicilio para la práctica de notificaciones, las personales subsecuentes se le harán por boletín o por estrados.

Ahora bien, respecto de correr debidamente copias del traslado al emplazado, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para considerarse válido el emplazamiento a juicio, es menester que el diligenciario describa o establezca **cuáles son los anexos documentales con los que se corrió traslado**.

Es así, pues la aludida Sala destacó que en numerosas ocasiones nuestro Alto Tribunal del país ha expresado la importancia y trascendencia del emplazamiento, **cuya falta o defectuosa práctica, constituyen la violación de mayor magnitud y de carácter más grave, al tener como génesis la omisión de las formalidades esenciales del**

BOGAR ALFONSO CERQUEDA BEJAR
706a6626636e66330000000000000000 1eba8
20/07/25 12:09:41

PJF - Versión Pública

BOGJAR ALFONSO CERQUEDA BEJAR
706d62063b6663300000000000000001eba8
2026/07/29 12:09:41

procedimiento.

Tales consideraciones se encuentran inmersas en la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), de rubro y texto[5]:

> ***"EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.***
>
> *Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.*
>
> *Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.*
>
> *Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece*

[5] Visible en la página 204, libro 78, de septiembre de 2020, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2022118.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.”.

En esa línea de pensamiento, como se adelantó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en la jurisprudencia que se cita con antelación-, realizó una interpretación de un dispositivo legal que prevé similares directrices a las previstas en las normas antes aludidas, a la luz de los derechos de audiencia, debido proceso y certeza jurídica, consagrados en el artículo 14 constitucional.

Concluyó la Superioridad que cuando la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento la entrega de copias de traslado **de la demanda y demás documentos adjuntos a ésta**, como en la especie lo prevén los precitados artículos **751** y **873-A** de la Ley Federal del Trabajo, **éstos deben ser correctamente detallados**; por tanto, tal llamamiento a juicio, sólo puede considerarse válido cuando el diligenciario precisa o describe, al realizar la certificación en el acta respectiva, cuáles son los anexos documentales con los que se corrió traslado a la parte demandada.

Ello, a fin de garantizarle el pleno ejercicio a la defensa que le asiste, mediante la entrega de la información completa y necesaria que le otorgue la suficiente certeza jurídica de los términos en los que se sustenta la acción ejercida en su contra.

Así pues, si al practicar el emplazamiento el actuario no certifica que corrió traslado con las copias de los documentos que la accionante adjuntó a la demanda, o bien, en la certificación que asienta en el acta relativa no establece cuáles son esos documentos y con cuyas copias corrió traslado, no es factible concluir que la diligencia de

BOGAR ALFONSO CERQUEDA BEJAR
706d62063bb6633000000000000001eba8
2017/25 12:09:41

PJF - Versión Pública

emplazamiento cumplió su objetivo constitucional de hacer saber de manera cierta a la demandada aquella información que le permitirá ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

Sobre esas bases, procede analizar el emplazamiento practicado a la demandada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, a efecto de corroborar si se cumplió con las disposiciones legales antes aludidas, por lo que se transcriben las partes conducentes:

> *"(…)*
> *CEDULA DE NOTIFICACIÓN*
> *REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE: ***** ******* ** ****** * ** **** ** **** POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LE REPRESENTE.*
> *(…)*
> *POR LO QUE SE ACOMPAÑA COPIA DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE COTEJADA CON SU ORIGINAL ACOMPAÑADA DE LAS COPIAS DE LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES A:*
> *1) AUTO DE FECHA 07 DE ENERO DEL 2025.*
> *2) UNA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN.*
> *3) UNA CÉDULA PROFESIONAL.*
> *4) UN PODER.*
> *5) DOS PROMOCIONES.*
> *ASÍ COMO DEL AUTO DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 2025. LO ANTERIOR PARA SU DEBIDO CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES DE NOTIFICACIÓN EN FORMA.*
> *(…)".*

> *"(…)*
> *RAZÓN DE EMPLAZAMIENTO*
> *EXPEDIENTE ********
> …se corre traslado con cédula de notificación, traslado de la demanda debidamente cotejada con su original, sus anexos correspondientes a copias del auto de fecha 07 de enero de 2025, una constancia de no conciliación, una cédula profesional, un poder, dos promociones, así como el auto de fecha 29 de agosto del 2025.*
> *(…)".*

De lo transcrito se obtiene que, tal como lo indicó la solicitante del amparo, la diligenciaria practicó el emplazamiento materia de la *litis* constitucional el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, en el domicilio que para tal fin se le instruyó en el juicio laboral ********; sin embargo, contrario a lo establecido por la normativa que rige dicho asunto primigenio, **no se corrió traslado con la totalidad de los documentos a que hace referencia el numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo,**

BOGJAR ALFONSO CERQUEDA BEJAR
706a6620636a66330000000000000001eba8
20/07/25 12:09:41

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

transgrediendo en consecuencia el diverso 751, fracción V, de esta misma Ley.

En efecto, como se señaló en el apartado de antecedentes, ***** ******** ********* ****** demandó de la moral quejosa la indemnización constitucional y prestaciones inherentes, a causa del despido injustificado del que adujo ser objeto.

Sin embargo, el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se le previno para que aclarara la totalidad de demandados, así como la acción principal, toda vez que entre lo reclamado se advirtieron acciones contradictorias.

Por escrito de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la operaria desahogó los requerimientos de mérito; por lo que, la autoridad laboral recibió tal petición mediante proveído de veinte de noviembre posterior; no obstante, el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, le volvió a prevenir la aclaración respectiva a la acción demandada en el punto dos de su escrito.

Luego, el cinco de diciembre posterior, la actora atendió tal requerimiento; y, el siete de enero de dos mil veinticinco, admitió a trámite la demanda; y, ordenó el emplazamiento de la demandada ***** *** **** ** ******* ******** ** ********** ******* ********, ******** **, para que en el plazo de quince días contestara la misma.

PJF - Versión Pública

VALIDEZ DE ESTA VERSIÓN PÚBLICA 30/01/2025 14:20:15 p.m. 8ef4f6f4f4e4e4e

cuales practicó el emplazamiento, lo cierto es que, éstos no constan de la totalidad de los relacionados con la acción intentada en aquél controvertido, **pues al efecto enunció y eran necesarios los que enseguida se indican.**

Documentos con los que se practicó el emplazamiento.	**Documentos con los que tuvo que correr traslado, además de los mencionados –con excepción del auto de 29 de agosto de 2025-.**
Demanda.	Demanda primigenia.
Auto de 07 de enero de dos mil 2025.	Auto de prevención de 05 de octubre de 2024.
Constancia de no conciliación.	Escrito aclaratorio de 05 de noviembre de 2024.
Cédula profesional.	Auto de prevención de 29 de noviembre de 2024.
Un poder.	Escrito aclaratorio de 05 de diciembre de 2024.
"*Dos promociones*"	Auto de 07 de enero de 2025.
Auto de *29 de agosto de 2025* (sic).	Escrito aclaratorio de 07 de octubre de 2025.

De forma notoria y evidente, como lo aduce la quejosa, la fedataria actuó en cumplimiento al acuerdo de *veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (sic),* que como se advierte de los antecedentes reseñados, así como de las constancias de origen, no existe tal actuación.

Pero, además de ello, cobra especial relevancia lo correspondiente a los escritos aclaratorios de la demanda presentados el cinco de noviembre, cinco de diciembre, ambos de dos mil veinticuatro, así como el diverso de siete de octubre de dos mil veinticinco, en los cuales, esencialmente, la parte actora aclaró que en realidad no eran dos personas morales las que tenían el carácter de demandadas, sino solo la hoy quejosa; las acciones demandadas; y, las circunstancias de la contratación que afirmó tuvo con la moral quejosa. Lo que resulta de suma trascendencia que la demandada lo tenga en su posesión para actuar conforme a derecho, respecto del juicio

BOGJAR ALFONSO CERQUEDA BEJAR
706a6620636a66330000000000000001eba8
20/07/25 12:09:41

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

entablado en su contra.

Esto es así, toda vez que el artículo **873-A** de la Ley Federal del Trabajo, no obstante que establece que el actuario deberá entregar al demandado al momento del emplazamiento, copias cotejadas de la demanda, sin especificar que también se deberá entregar las correspondientes al escrito aclaratorio, lo cierto es que **tomando en cuenta que la aclaración se origina con motivo de la irregularidad del escrito inicial de demanda, la cual tiene como propósito subsanar tales vicios, debe entenderse que ambos escritos integran la demanda y, consecuentemente, deben ser considerados como un solo documento**.

Puesto que esa acción tiene como finalidad no sólo respetar la garantía de audiencia, sino también la de legalidad de los actos de autoridad, pues con ello se busca no crear un estado de incertidumbre en cuanto a que la demanda, de cuya copia se le corre traslado, sea incompleta o diversa a la realmente formulada, pues de ser así se produciría en el demandado confusión o alteración de los hechos.

Luego, la omisión en que incurrió la actuaria responsable resulta trascendental, en la medida en que ese escrito **define quién es la parte demandada en el juicio natural -legitimación pasiva-**, siendo en el caso, solo la parte quejosa, lo cual constituye un elemento esencial para entender la estructura de la demanda y la acción ejercitada, ya que el pleno conocimiento de esta cuestión, permite al sujeto pasivo contestar correctamente la demanda, oponer excepciones idóneas y preparar una defensa congruente con las prestaciones reclamadas.

Al caso, resulta ilustrativa la tesis III.2o.T.183 L emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del

BOGJAR ALFONSO CERQUEDA BEJAR
706d62063bb6633000000000000000 1eba8
20/07/25 12:09:41

PJF - Versión Pública

Amparo Indirecto

603/2026

Principal

Tercer Circuito, de título: ***"EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL SI EL ACTUARIO NO ENTREGA AL DEMANDADO COPIAS COTEJADAS TANTO DE LA DEMANDA COMO DEL ESCRITO ACLARATORIO.[6]"***.

De tal manera que, las irregularidades advertidas en relación con la entrega de dichos documentos, provoca que la quejosa haya sido privada del conocimiento completo del alcance de la acción laboral instaurada en su contra, lo cual contraviene directamente el artículo 14 constitucional, las formalidades esenciales del procedimiento previstas por los artículos 741, 743, 751, 752 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo, así como la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 de la extinta Primera Sala del Alto Tribunal del país, señalada con antelación.

En tales condiciones, dado que no se observaron todas las formalidades que deben regir en la práctica de la diligencia de emplazamiento que se combate, es claro que se está en presencia de un acto viciado y transgresor del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que de suyo implica no únicamente la nulidad de esa actuación, sino también, de todas las realizadas con posterioridad en ese sumario, ya que si su emplazamiento fue ilegal, de igual forma lo serán las actuaciones realizadas a partir de ese acto viciado en el procedimiento, ante la falta

BOGAR ALFONSO CERQUEDA BEJAR
706d62063b6b6330000000000000001eba8
2026/07/29 12:09:41

---

[6] Visible en la página 1480, tomo XXIV, de septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 174254, de contenido:

"El artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo establece que el actuario deberá entregar al demandado -al momento del emplazamiento- copias cotejadas de la demanda, sin especificar que también deberá entregar las correspondientes al escrito aclaratorio; sin embargo, tomando en cuenta que la aclaración se origina con motivo de la irregularidad del escrito inicial de demanda, la cual tiene como propósito subsanar tales vicios, debe entenderse que ambos escritos integran la demanda y, consecuentemente, deben ser considerados como un solo documento. Por tanto, si del referido precepto se advierte la obligación de entregar al demandado, al momento del emplazamiento, copia cotejada o autorizada de la demanda, lo que tiene como finalidad no sólo respetar la garantía de audiencia, sino también la de legalidad de los actos de autoridad, pues con ello se busca no crear un estado de incertidumbre en cuanto a que la demanda, de cuya copia se le corre traslado, sea incompleta o diversa a la realmente formulada, pues de ser así se produciría en el demandado confusión o alteración de los hechos; en tal virtud, el actuario en dicha diligencia deberá entregar al demandado copias cotejadas tanto de la demanda como del escrito aclaratorio, ya que de lo contrario es ilegal el emplazamiento al juicio.".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de integración legal de la relación jurídico procesal.

En virtud de la conclusión alcanzada, resulta innecesario analizar el resto de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, dado que ello no le reportaría mayor beneficio al ya obtenido.

IV. Decisión

Por consiguiente, ante lo **fundado** del concepto de violación examinado, procede conceder la protección constitucional a ***** *** **** ** ******* ******** ** ********** ******** ** ******* ********, para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus atribuciones:

a) Dejen insubsistente el emplazamiento realizado a la demandada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco; <u>así como todo lo actuado con posterioridad</u>, incluyendo la sentencia de veintisiete de enero de la presente anualidad y su notificación**; y,

b) Ordenen la reposición del procedimiento desde el esa actuación, con el fin de que la moral demandada sea debidamente llamada a juicio.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 99/2017 (10a.) de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: ***"EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN.[7]"***.

---

[7] Publicada en la página 287, libro 49, de diciembre de 2017, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2015693, del siguiente texto:

"De los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 77 de la Ley de Amparo, para que tenga plenos efectos la sentencia estimativa de amparo, es decir, la que declara que el acto reclamado resulta violatorio del orden constitucional por ser contrario a los derechos humanos o las garantías otorgadas para su protección, o porque vulnera la esfera de competencia de la autoridad federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, es

BOGJAR ALFONSO CERQUEDA BEJAR
706d62063b6663300000000000000000 1eba8
20/07/25 12:09:41

Versión Pública

Amparo Indirecto 603/2026

Principal

BOGJAR ALFONSO CERQUEDA BEJAR
706d62063bb663300000000000000001eba8
2026/07/29 12:09:41

V. Alegatos

Por último, es innecesario hacer pronunciamiento expreso respecto de los alegatos hechos valer, en razón de que no se hacen valer causas de improcedencia, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 122/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

> ***"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN PRONUNCIARSE EN SU SENTENCIA SOBRE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEEN CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; SIN EMBARGO, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR DICHOS ARGUMENTOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.*** *El artículo 124 de la Ley de Amparo dispone, entre otras cuestiones, que en la audiencia constitucional se recibirán los alegatos por escrito que formulen las partes, y que el quejoso podrá alegar verbalmente en los casos extraordinarios expresamente ahí previstos, de lo que se advierte que el legislador estableció en dicha figura un derecho procesal de las partes a formularlos, una formalidad para su presentación, así como una obligación procesal del Juez de Distrito de recibirlos y pronunciarse respecto de ellos en su resolución, de ser necesario, como lo es cuando en dichos alegatos se hacen valer cuestiones de improcedencia. Sin embargo, la omisión del Juez de Distrito de emitir algún pronunciamiento relacionado con dichos argumentos de improcedencia constituye una violación que no da lugar a la reposición del procedimiento, ya que el artículo 93 de la Ley de Amparo impone al Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión la obligación de ocuparse de ellos, en aras de una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución del asunto.[8]".*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** *** **** ** ******* ******** ** ***************

---

necesario vincular a la autoridad responsable para que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la conducta o las actuaciones conducentes para restituir al quejoso en el goce del orden constitucional transgredido en su perjuicio. Así, tratándose de actos de autoridad positivos, se establece que el efecto de la sentencia es restituir al quejoso en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual significa, en el caso específico de la diligencia de emplazamiento donde la violación tiene lugar respecto de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, a que el órgano jurisdiccional responsable deje insubsistente la actuación judicial viciada y los actos posteriores, y reponga u ordene reponer el procedimiento para conducirlo hasta su conclusión según las leyes que lo rigen.".

[8] Registro digital: 2020711.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

******** ** ******* ********, por las razones y para los efectos precisados en el **último** considerando.

Notifíquese.

Así lo sentenció y firma la jueza **Flora Mijares Vázquez**, titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, quien actúa con el secretario **Bogar Alfonso Cerqueda Bejar**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Concesión por vicios formales.

De conformidad con el **artículo 28** del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, se **certifica y hace** constar que **esta audiencia tuvo verificativo en la hora y fecha programadas en la determinación correspondiente**, como se asentó en el acta respectiva, y que debido a las labores propias de este juzgado, en la hora que señala la evidencia criptográfica que corresponde se procedió a su autorización en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes mediante el uso de firma electrónica. Doy fe.

Bogar Alfonso Cerqueda Bejar
Secretario de juzgado

BOGAR ALFONSO CERQUEDA BEJAR
706a6626636a66330000000000000000 1eba8
20/07/25 12:09:41

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
161482833_0405000041525541015.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BOGAR ALFONSO CERQUEDA BEJAR	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.eb.a8	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:45:26 - 22/07/26 12:45:26	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	90 fd d4 48 6f a3 75 75 e8 d6 a3 92 7d dc e4 b7 ff 76 9c f2 03 80 3e a9 26 dc a3 b1 62 72 10 0c 4a af 5f a9 be a3 db 7c d5 43 65 a4 1e 19 92 c4 20 4d cc 7a 29 a9 63 c8 79 5b 02 aa 43 7a a9 6d a9 c3 0e c0 3e 26 ae 48 81 5a 30 dc 27 e5 3c 2d 38 e5 11 b7 39 3f 1f 9e a7 59 b4 bc f6 74 62 3e a3 67 d3 59 67 b9 00 55 82 1b 36 2a b3 55 67 ec 97 9a bc 94 fc 04 a6 97 29 44 95 39 ba 41 ac 81 9e 8d 7a fb de bf b3 e4 19 64 da 33 ee 05 4a d3 9f b7 79 d8 83 61 c0 e5 71 e9 24 c2 7d 6e 9d 18 45 75 61 7e 24 8f 74 5d 62 a0 ea 76 0b 15 4c 57 b7 78 aa 84 61 86 af e3 15 5d 51 3d 14 a1 3f 2b 06 ed 46 9b 8a 48 de ba 0e f6 90 65 20 32 d2 0f 38 76 37 2d 69 4c dc f0 96 bf fa c8 9d b0 e2 3d a5 8c 85 80 93 b1 62 4e b8 8e 8d 5e 7e ba c5 66 18 4c 06 57 e8 12 fb 88 7e b4 b6 03 dc 7d 36 b7 cd e1 45 58 e9 96 9b 23 78 6c 24 a7 d2 fd 31 60 45 98 5f 06 9d 04 cf 18 a9 20 4a e9 34 b9 d2 31 8a 2f 04 9f fc f8 e5 9b 5c cd 53 b9 d6 75 a9 e5 9c 02 fa 98 a7 d0 45 f2 40 31 32 4b 3a 04 9c 5a 02 5f 08 f5 79 1e f4 63 84 90 82 69 52 2a d0 2e 7b 36 e5 a9 0e 6b fd 42 0e 6f 8a c7 d6 ba e0 94 e6 b9 02 fd 55 89 a3 7a 04 a1 f8 20 c6 c7 df 4c af 90 d1 96 ab 57 8b 03 ec ed db cc 80 da b7 9f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:45:26 - 22/07/26 12:45:26
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.eb.a8

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 18:45:26 - 22/07/26 12:45:26
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184344381
Datos estampillados:	elzaol8Gom7aMbRJBvNj12hnxD8=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FLORA MIJARES VAZQUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.e7	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:54:21 - 22/07/26 14:54:21	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	75 36 34 32 8c dc fc a9 54 22 aa bd e9 c7 34 6d e0 1f c5 ac 7b b5 f7 22 01 4a 57 ec f4 d8 57 dd ef e7 38 3d 47 dc 47 a2 05 98 74 a9 1b 4e 95 1e 65 a3 45 d5 2b 2c 6a 82 2a 87 e4 4b fb 42 3c 80 e3 1a 83 1c 75 fb 93 d4 22 64 3e 01 6c d6 05 cb 18 fa 85 2e 8b 04 5f b1 e1 b0 2e ff 79 36 09 5b 32 18 77 ba 51 9e 8c f9 33 c3 f8 fb 12 79 bc 24 de 16 ad 7c 25 75 88 be 21 21 a5 45 f3 2b 86 c4 e7 25 19 f8 23 51 e8 5c 50 59 e8 3f 0b a8 91 16 ad 49 31 68 49 73 6d 70 ba 91 0d b6 c1 7a 7a 66 b2 61 1b 4b 9d b3 ea 19 95 cb 7c 47 72 7d 33 ca 40 cd e2 fd da 12 1c 36 c1 57 1e 49 86 81 00 1d f9 f8 81 14 3a 04 00 ba ea 76 82 ef 2e 7d 84 36 f6 d5 e5 99 25 bc d2 34 ef bf 31 ab 73 23 f3 9e f2 5b fe 1d 75 1e 33 ee 78 2a c1 c0 5c de f4 be 57 4b bd 85 c5 3a d6 b6 89 eb 81 cc 35 0b 8b 41 be 54 0d ce 1a b7 fc a5 d6 04 f2 5a ba 68 28 db 27 23 01 97 59 38 e6 01 1a 30 cc 8c 78 ab d5 7b 5c 65 fa a7 f3 9c ce 4d 22 64 f5 f5 0c 02 99 ab 5c 52 fb 53 a4 55 a4 5b 6a 79 7e fd f5 4d 39 ad 3d 32 85 4f 08 00 ec 3d bc cf 84 0b 37 e0 1b df 05 16 78 f0 ac fa 77 b8 d5 44 41 21 f7 89 b1 02 fc 5c 38 ea a8 fc 25 78 26 a4 1f e8 21 32 b0 cd 95 cb 4b d5 a3 78 05 24 79 ba d9 f3 ed 52 95 a0			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:54:21 - 22/07/26 14:54:21
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.e7

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:54:21 - 22/07/26 14:54:21
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	184420491
Datos estampillados:	NIMlt1khHwhqPj7WotRfwasv/II=

PJF - Versión Pública

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Bogar Alfonso Cerqueda Bejar, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública